EL REY.

MI Governador Capitàn General del Principado de Cathaluña, Preſidente de mi Audiencia, que reſide en la Ciudad de Barcelona., Regente, y Oydores de ella, yà ſabeis,que por el Duque de Medina-Cœli, Conde de Ampurias, ſe acudió al mi Conſejo en treinta de Enero de mil ſetecientos cincuenta y nueve, exponiendo: Que por quanto Vos dicho mi Capitàn General, y Audiencia, motivando las Turbaciones del principio de eſte Siglo, à titulo de reconocer, y examinar las calidades de las Perſonas, que nombraban los Dueños temporales, y varonales para el Govierno de ſus reſpectivos Pueblos, os introdugiſteis en la coſtumbre de aprobar eſtas Elecciones, infringiendo immediatamente los Privilegios, y Regalìas, que ſiempre uſaron los Dueños de Vaſſallos libremente, cauſando el perjuicio, del tiempo que ſe dilataba la poſſeſsion, y uſo de los Electos, y el gravamen que ſufrian en los derechos que ſe les exigian por dicha aprobacion; de modo, que ſiendo crecido el numero de los nombramientos, que annualmente ſe hacian en todo eſſe Principado, era de la mayor conſideracion eſta voluntaria Contribucion, que ſolo obraba los efectos de utilidad de acrecer las del Eſcribano de Acuerdo, mediante que todas las Aprobaciones ſe daban como de Eſ-

tam-

tampilla, y por un miſmo tenor, ſin mas examen que el de exigir los derechos; y que aunque ſe quiſieſſe cohoneſtar la continuacion de eſta pràctica, con los motivos al principio inſinuados, en el dia no havia algunos de aquellos rezelos, y por lo miſmo parecia proprio, arreglado, y conforme à la ſuperioridad del mi Conſejo, cortar ſemejantes abuſos, y voluntarias gavelas, eſtablecidas en daño de muchos, y utilidad de uno ſolo; para lo que concurria el Real Decreto de la Nueva Planta de eſſe Principado, en el que ſe prevenia, que lo que no eſtuvieſſe expreſſado en èl, ſe guardaſſe, y practicaſſe, lo miſmo que antes de la abolicion de los Fueros: Que hallandoſe el Arzobiſpo, y Cabildo de la Santa Igleſia de Tarragona con la poſſeſsion anterior de hacer ſemejantes nombramientos, y uſo de ſu Juriſdiccion en los Pueblos de ſu Dominio, haviendoſele intentado turbar por el Theniente General D. Joſeph Armendariz, Corregidor de aquella Ciudad, en el año de mil ſetecientos diez y ſiete: en ſu viſta, y de lo informado por eſſa Audiencia, por Real reſolucion, à Conſulta del mi Conſejo, ſe aprobò la referida poſſeſsion en que ſe hallaban el Arzobiſpo, y Cabildo, de que ſe librò Proviſion en veinte y nueve de Julio de mil ſetecientos diez y nueve: Por tanto, ſuplicò al mi Conſejo, el referido Duque de Medina-Cœli, mandaſſe, que eſſa Audiencia ceſſaſſe en el abuſo, y coſtumbre introducida, de preciſar à los Dueños temporales, y varonales, à que preſentaſſen, para ſu aprobacion, los nombramientos que executaſſen de Bayles, y otros oficios en ſus reſpectivos Pueblos, y que ſolo en el caſo de que los nombrados tuvieſſen impedimento legal para exercerlos,

à instancia de Parte, que la dedugesse formalmente, y con justificacion pudiesse essa Audiencia conocer de estos recursos, que se introduxessen en razon de los nombramientos, yà puestos en possession. Y visto por los del mi Consejo, con los informes que separadamente hicisteis Vos dicho mi Governador Capitàn General, y essa Audiencia, en veinte y siete de Noviembre del mismo año de mil setecientos cincuenta y nueve; y diez y nueve de Enero de mil setecientos y sesenta; y lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscál, por resolucion de mi Real Persona, à Consulta del mi Consejo de once de Abril, proximo, publicada en trece de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero, y es mi voluntad, que al Duque de Medina-Cœli, y demàs Dueños de Jurisdicciones en esse Principado, no se les precise á que os presenten à Vos dicho mi Capitán General, ni á essa Audiencia, para su aprobacion, los nombramientos que les corresponda hacer por sus Privilegios de Bayles, y demàs oficios para sus Pueblos, sino es que los executen libremente, en la misma forma que lo hacian antes de la Nueva Planta, y del Vando del año de mil setecientos diez y siete; pero haréis, que el Duque de Medina-Cœli, y demàs Dueños de Jurisdicciones en esse Principado, hayan de dàr una nota de los Bayles, y otros Oficiales que huviessen nombrado, à Vos el expressado mi Capitàn General, y Audiencia, para que sepais los sugetos que han elegido; y en caso de encontrarse alguno, que no sea à proposito, lo representeis à mi Real Persona Vos dicho mi Capitán General, ó Audiencia; y entretanto, quiero no se impida el exercicio, reservando, como

re-

reservo, à los Pueblos, ò particulares, el derecho que les competa, sobre nulidad de los tales nombramientos, por defecto, ò incapacidad de los Electos, para que usen como les convenga de èl en essa Audiencia, à quien mando les administre justicia, con arreglo à las Leyes del Reyno, encargando à los Dueños de las tales Jurisdicciones, que los nombramientos de Bayles, y demàs Oficiales que hicieren, sean en Personas habiles, fieles, y sin nota alguna, y con la calidad de responder por ellos en sus operaciones. Y tambien es mi voluntad, que essa Audiencia solo entienda conforme le està encargado en las Elecciones de las Villas, y Lugares realengos, y demàs en que los Dueños no tuviessen la facultad expressada. Dada en Aranjuèz à diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Nicolàs Manzano y Marañòn. Lugar de cinco rubricas.

Cumplimiento. D. Francisco de Prats y Matas Ruiz de Llano, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano principal de Camara, y Govierno de la Real Audiencia del Principado de Cathaluña, que reside en la Ciudad de Barcelona: Certifico, que haviendose visto, en el Real Acuerdo, la presente Real Cedula original, se acordò, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. M. manda; que se registre en el Libro que le corresponde, y se debuelva original à la Parte. Y para que conste à su Pedimento, y de orden del Real Acuerdo, de fecha de oy, doy la presente, firmada de mi mano. En Barcelona à primero de Junio de mil setecientos sesenta y uno. Don Francisco de Prats y Matas.

Conforma con la Real Cedula, y Certificacion de su Cumplimiento, de que certifico yo D. Juan Bautista de Aguirre, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secretario, de Govierno de la Real Cavalleriza, de la Casa, y Estados del Excelentissimo Señor Duque de Medina-Cœli y Cardona mi Señor, y Theniente de la Real Casa del Campo, y del Sol de esta Villa de Madrid, que original queda en la Secretarìa de S. E. de cuya orden lo firmo en ella à quince de Junio de mil setecientos sesenta y uno.

D. Juan Bautista de Aguirre.